



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 26 de noviembre de 2015 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, cuyos textos definitivos y modificaciones se hacen públicas en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

NÚMERO 5, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.998 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias de apertura que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Ley 2/2004

Artículo 4.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

Artículo 6.- Los tipos de gravamen que se establecen para los supuestos de esta Ordenanza son los que figuran en la siguiente tarifa:

a) Por cada licencia de apertura de comercio o industria clasificada, según el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o norma que le sustituya, se satisfará la cantidad de dos euros con doce céntimos por metro cuadrado de superficie (2,12 euros/m²) del local afecto a la actividad.

b) Por cada licencia de apertura de actividades inocuas, se satisfará la cantidad de un euro con cuarenta y nueve céntimos (1,49 euros/m²) por cada metro cuadrado de superficie de local afecto a la actividad.

c) Para los casos de cambio de titularidad, sobre la tasa resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, se aplicará una reducción del 75 %, siempre y cuando no sea necesaria una nueva inspección técnica municipal para el cambio de titularidad de la actividad.

d) Las anteriores tarifas tendrán un mínimo de 60,00 euros y un máximo de 600,00 euros por licencia. Salvo para las actividades del sector primario en las que la cuota máxima será de 300,00 euros.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 9.- 9.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y ss. de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 7, TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2014.



Artículo 3. 3.1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

3.2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo en el caso de establecimientos industriales o comerciales en los que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

Artículo 5.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 8, TASA DEL ALCANTARILLADO Y DE LA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos establece la Tasa de Alcantarillado y Saneamiento que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2014.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 19 Concepto. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

NÚMERO 10, TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 punto 3, apartado g), en relación con los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, grúas y contenedores o bolsas de escombros, otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 13, TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

NÚMERO 15, TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio del Centro de Atención a la Infancia, y que se regirá por la presente ordenanza fiscal y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.



NÚMERO 20, TASA POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHICULOS

Artículo 1.- Concepto. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 punto 3 apartado h), en relación con los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, etcétera", que se regirá por la presente Ordenanza.

NÚMERO 22, TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA CASA DE LA MÚSICA Y DE LA DANZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de la Casa de la Música y de la Danza, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de la casa de la música y de la danza.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas, jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades Y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Se añade un apartado.

D) No se exigirá la matrícula en las clases de Danza para las matriculaciones en las especialidades de Bailes folclóricos, bailes de salón monográficos y sevillanas.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NÚMERO 36, REGULADORA DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 6.- Determinación de la fianza.

6.1. El importe de la fianza para garantizar la correcta gestión de los RCD queda definido según las siguientes cantidades:

a) Residuos de obra mayor (derribos, construcción, etc.): 1 euro/m³ de residuos previstos en el proyecto, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 10.000 euros, (...)

Madridejos 11 de marzo de 2016.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.- 1643